

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE**

Corozal Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN

DEMANDANTE: MARYMAR Ltda. y CIA en C

DEMANDADO: GILBERTO CELIS SARMIENTO

RADICACION N° 708204089002-2018-00081-00.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el Despacho a decidir los memoriales radicados relacionados con sustitución de poder, requerimiento para inscripción de demanda, de igualmente se observa que el Curador Ad Litem designado por este Despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 no ha dado respuesta del cargo.

II. ANTECEDENTES.

1. Por auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se dispuso admitir la demanda citada en referencia e inscribir la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-13254 de la ORIP de Sincelejo, Sucre, medida que le fue comunicada por oficio N° 002 de fecha 20 de enero de 2020.

2. El 27 de febrero de 2020, el registrador de la ORIP de Sincelejo que la medida de inscripción de demanda no se inscribió porque recae sobre un bien *“que se presume baldío y el demandado no figura como titular de derecho”*.

3. Por auto de fecha 13 de octubre de 2020 se ordenó designar al abogado OSWALDO PUERTA ALVAREZ como cuador Ad Litem que represente los intereses del demandado y personas indeterminadas en este proceso, sin embargo, hasta la fecha no acudido al llamado del juzgado.

4. Mediante memorial, la abogada ROSARIO MARÍA PEÑA AMELL sustituyó el poder al abogado ABEL JOSÉ DE LA OSSA DE VIVERO, identificado con C.C N° 98.773.205 y T.P. N° 188.771.

5. Mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2020, el apoderado sustituto de la parte demandante solicita se requiera al registrador de la ORIP de Sincelejo, Sucre, para la inscripción de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

Dice el **numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012:**

“ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa

tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.”

Como puede determinarse la inscripción de la demanda es una medida cautelar oficiosa en esta clase de proceso, cuyo objetivo principal es sanear el título que conlleva la falsa tradición, y en este caso dicha constancia viene registrada desde la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto el análisis de si el bien es o no baldío, debe concluirse en la respectiva sentencia, una vez se tengas todas los títulos por medio del cual se han venido transfiriendo el dominio.

Por lo anterior, se requiere al registrador de la ORIP de Sincelejo, Sucre para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contadas a partir de la comunicación de esta providencia registre la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-13254.

Así mismo se aceptará la sustitución efectuada por la abogada ROSARIO MARIA PEÑA AMEL al abogado ABEL JOSÉ DE LA OSSA DE VIVERO, de acuerdo a las reglas del artículo 75 del C.G.P.

Por ultimo en relación a la designación del Curador Ad Litem, tenemos que su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 48 del CGP, numeral 7º que dice:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En este caso, el abogado OSWALDO PUERTA ALVAREZ fue designado como curador Ad Litem del demandado y las personas indeterminadas emplazadas en este proceso mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha haya concurrido al juzgado a tomar posesión del cargo y ejercer la defensa respectiva, por lo que se dispondrá requerirlo para tal efecto, de lo contrario se le aplicaran las consecuencias jurídicas indicadas en la norma trascrita.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

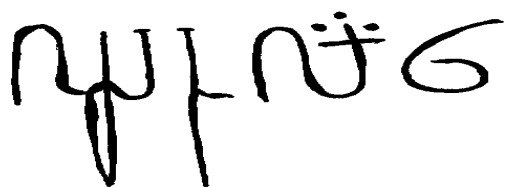
PRIMERO: REQUERIR al Registrador de la ORIP de Sincelejo, Sucre, para que le dé cumplimiento a la medida decretada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y comunicada mediante oficio N° 0020 del 20 de enero de 2020, esto es, inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-13254, y expedir la certificación correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR abogado OSWALDO PUERTA ALVAREZ, para que tome posesión y ejerza la defensa de los interés del demandado y personas indeterminadas emplazadas, de lo contrario se le aplicaran las consecuencias jurídicas indicadas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ABEL JOSÉ DE LA OSSA DE VIVERO**, identificado con C.C. N° 98.773.205 y T.P. N° 188.771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la abogada de la parte demandante **ROSARIO MARÍA PEÑA AMELL**, de acuerdo a las directrices del artículo 75 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de inspecci n judicial.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



RAFAEL JOS  SANTOS G MEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOL� – SUCRE <u>NOTIFICACI�N POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 06 del 4 de FEBRERO del a�o 2021 _____ MARTHA BERNARDA P�REZ DIAZ Secretaria
